

e) Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones, tomando parte en las deliberaciones y votaciones y dando fe de lo acordado en las sesiones.

f) Designar, con la conformidad del Presidente, hasta un máximo de cinco personas que, en calidad de expertos, podrán participar en las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

Sexto.—1. El Consejo General celebrará, al menos, una sesión ordinaria plenaria cada año. Además celebrará las sesiones extraordinarias que considere pertinentes el Presidente, y aquellas que se soliciten, al menos, por el 50 por 100 de los miembros del Consejo.

2. Las convocatorias del Consejo se efectuarán con la debida antelación y, en todo caso, veinte días antes, al menos, de la fecha de la reunión.

3. El Consejo se entenderá válidamente constituido cuando concurren, además del Presidente y el Secretario o personas que los sustituyan, al menos, la mayoría de sus componentes en primera convocatoria. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

4. Los acuerdos, para su validez, se adoptarán por mayoría de los miembros presentes.

5. El Consejo, para el estudio de cuestiones concretas, podrá constituir grupos de trabajo compuestos por los miembros que a propuesta del propio Consejo designe el Presidente, auxiliados, en su caso, por funcionarios o personas expertas.

Séptimo.—1. Los gastos ocasionados con motivo de la celebración de Plenos, reuniones de comisiones, sesiones extraordinarias, elecciones para el Consejo General de la Emigración o actuaciones concretas de los miembros del Consejo o Presidente del mismo, como consecuencia de su condición de tales, se sufragarán con cargo a los presupuestos de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones.

2. Los expertos designados de acuerdo con el artículo 12.3 del Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, según redacción dada por el Real Decreto 2022/1997, de 26 de diciembre, tendrán el mismo tratamiento que los miembros del Consejo, a efectos de la cobertura de gastos por su participación en el Consejo o en los grupos de trabajo.

Disposición adicional única.

En lo no previsto en la presente Orden se estará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas la Orden de 9 de enero de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, por el que se constituye el Consejo General de la Emigración y la Orden de 27 de junio de 1994, que modifica la anteriormente citada, así como cuantas otras de igual o inferior rango que se opongan al contenido de esta Orden.

Disposición final primera.

Se autoriza al Director general de Ordenación de las Migraciones para adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1998.

ARENAS BOCANEGRA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento e Ilma. Sra. Secretaria general de Asuntos Sociales.

13074 *RESOLUCIÓN de 3 de junio de 1998, de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, por la que se establecen las normas para la designación de miembros del Consejo General de la Emigración.*

Entre las modificaciones que el Real Decreto 2022/1997, de 26 de diciembre, ha introducido en el Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, sobre cauces de participación institucional de los españoles residentes en el extranjero, cabe destacar el aumento del número de Consejeros que corresponde elegir a los Consejos de Residentes Españoles que ha pasado de 36 a 43.

Dicho incremento ha venido determinado, por una parte, por la necesidad de dar respuesta a la propia iniciativa del Consejo General de la Emigración que, consciente de la conveniencia de incluir en su seno el mayor número posible de países, propuso una ampliación del número de sus miembros, y, por otra, por el notable incremento que se ha producido en el número de españoles inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes.

En consecuencia, es preciso fijar los criterios de distribución de los Consejeros por países, teniendo en cuenta tanto los españoles inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes de cada país como los Consejos de Residentes Españoles constituidos en las distintas demarcaciones consulares, así como el grado de representatividad de éstos respecto del número total de inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes del país.

El proceso de elección de Consejeros estará presidido por el respeto de los principios de generalización del sistema de elección directa, la corrección ponderada de las limitaciones de inscripción, amplitud geográfica en la representación y garantía de las minorías.

En virtud de lo expuesto y, al amparo de la disposición final primera de la Orden de 3 de junio de 1998 por la que se desarrolla el capítulo II del Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, sobre cauces de participación institucional de los españoles residentes en el extranjero, modificado por el Real Decreto 2022/1997, de 26 de diciembre de esta Dirección General de Ordenación de las Migraciones, de conformidad con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares, se dictan las siguientes normas:

Primera.—Criterios de distribución de los Consejeros Generales de la Emigración.

Los Consejeros Generales de la Emigración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, modificado por el Real Decreto 2022/1997 de 26 de diciembre, deben ser designados de la forma siguiente:

a) Se elegirá un Consejero por cada uno de los 31 países con mayor número de españoles inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes en los que esté constituido, al menos, un Consejo de Residentes Españoles.

b) Se elegirá un Consejero más por cada uno de los países en que haya más de 25.000 españoles inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes.

No obstante, en el supuesto en que siendo más de 25.000 los inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes de un país, estuviera constituido sólo un Consejo de Residentes Españoles, para que éste pueda designar el segundo Consejero será necesario que el número de los inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes de esa Demarcación Consular, supere el 50 por 100 del total de los inscritos en ese país.

c) Se elegirá un Consejero más de los indicados en los apartados anteriores por los países en los que habiéndose constituido más de un Consejo de Residentes, el número de españoles inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes sea superior a 100.000.

Segunda.—Número de Consejeros por países.

1. Aplicando los criterios de la instrucción primera, los Consejeros que corresponde elegir en cada país son los siguientes:

Europa:

Alemania, dos Consejeros; Andorra, un Consejero; Bélgica, dos Consejeros; Dinamarca un Consejero; Francia, tres Consejeros; Italia, un Consejero; Luxemburgo, un Consejero; Países Bajos, un Consejero; Portugal, un Consejero; Reino Unido, dos Consejeros; Suecia, un Consejero, y Suiza, dos Consejeros.

América:

Argentina, tres Consejeros; Bolivia, un Consejero; Brasil dos Consejeros; Canadá, un Consejero; Colombia, un Consejero; Cuba, un Consejero; Chile, un Consejero; Ecuador, un Consejero; EE.UU., un Consejero; México, dos Consejeros; Panamá, un Consejero; Perú, un Consejero; Puerto Rico, un Consejero; Santo Domingo, un Consejero; Uruguay, dos Consejeros, y Venezuela, dos Consejeros.

África:

Marruecos, un Consejero, y Suráfrica, un Consejero.

Oceanía: Australia, un Consejero.

2. La distribución de Consejeros electos efectuada en el apartado 1 de la presente norma se ha realizado atendiendo a los datos del Censo Electoral de Residentes Ausentes recogido en el anexo único de esta Resolución.

Tercera.—Consejeros suplentes.

Además de los Consejeros titulares, se elegirá en cada uno de los países un número igual de Consejeros suplentes, en la forma establecida en el apartado 7 de la norma séptima de esta Resolución.

Cuarta.—Derecho de sufragio activo y pasivo y Colegio Electoral.

1. Tienen derecho a ser electores y elegibles en y para el Consejo General de la Emigración todos los miembros de los Consejos de Residentes Españoles correspondientes al país de que se trate.

2. El Colegio Electoral estará integrado por todos los miembros de los Consejos de Residentes Españoles del país correspondiente que se hallen constituidos en la fecha de convocatoria de las elecciones y se considerará válidamente constituido este Colegio cuando esté presente la mitad más uno de los referidos miembros.

Quinta.—Convocatoria de las elecciones.

El Embajador de España, oídos los Consejos de Residentes Españoles, convocará a través de los Jefes de

la Oficina Consular de todas las demarcaciones donde los Consejos de Residentes Españoles estén constituidos, a todos los miembros de los Consejos de Residentes Españoles. La fecha de la convocatoria se determinará a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución.

Por parte de la Embajada se facilitará el local para llevar a cabo la reunión, así como el apoyo técnico necesario.

Sexta.—Constitución del Colegio Electoral y presentación de candidaturas.

La constitución del Colegio Electoral, la presentación de candidaturas y la elección de los Consejeros tendrá lugar en un acto único.

1. El día de las elecciones el Embajador de España, o la persona en quien delegue, reunidos los miembros de los Consejos de Residentes Españoles del país correspondiente, presidirá la constitución del Colegio Electoral.

2. El Jefe de la Oficina Consular de la demarcación así como los Cónsules adjuntos, si los hubiere, podrán participar en el proceso electoral en calidad de observadores.

3. El Consejero Laboral y de Asuntos Sociales actuará como Secretario de la sesión electoral.

4. Constituido el Colegio Electoral se procederá a la presentación y confección de una única lista de candidatos.

Para la elección de los Consejeros titulares y de los suplentes, en todos los países donde corresponda elegir un Consejero, la lista estará integrada al menos por dos candidatos. En los que corresponda elegir dos Consejeros estará integrada al menos por cuatro candidatos, y donde corresponda elegir tres Consejeros, lo estará al menos por seis candidatos.

5. Confeccionada la lista de candidatos se procederá a su proclamación, ordenados alfabéticamente, dando lectura de la misma ante los componentes del Colegio Electoral.

6. A continuación, y por el orden que ocupe en la lista, cada uno de los candidatos tendrá la oportunidad de defender, de forma breve, su candidatura.

Finalizadas las intervenciones, se interrumpirá la sesión durante al menos una hora como período de reflexión.

Séptima.—Mesa electoral, votación y escrutinio.

La constitución de la Mesa electoral y la votación se realizarán del modo siguiente:

1. Se constituirá la Mesa integrada, como Presidente, por el miembro del Colegio Electoral de mayor edad que no sea candidato y por el más joven, no candidato, como Secretario.

2. Cada elector podrá votar a cualquiera de los candidatos incluidos en la lista electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

2.1 Cuando haya un puesto de Consejero a cubrir, cada papeleta de votación contendrá el nombre de dos candidatos.

2.2 Cuando haya dos puestos de Consejeros a cubrir, cada papeleta de votación contendrá el nombre de tres candidatos.

2.3 Cuando haya tres Consejeros a cubrir, cada papeleta de votación contendrá el nombre de cuatro candidatos.

3. Ejercerán el derecho de voto todos los electores que integran el Colegio Electoral depositando las papeletas en la urna instalada al efecto.

4. El Secretario de Mesa comprobará la inclusión de los votantes en el Colegio y dejará constancia de

ésta en la relación de electores así como de su participación electoral.

5. Finalizada la votación se procederá al escrutinio y el Presidente llevará a cabo el recuento público de los votos. A continuación, se levantará el Acta de votación que será firmada por el Presidente y el Secretario, haciéndose entrega de la misma al Embajador de España o autoridad que por delegación ostente su representación para que sea trasladada a la Secretaría del Consejo General de la Emigración.

6. Serán declaradas nulas las papeletas que incluyan el nombre de personas que no figuren en la lista de candidatos o que incluyan más nombres de los que corresponda elegir de acuerdo con lo indicado en el punto 2 anterior.

7. Resultarán elegidos como titulares los candidatos que obtengan el mayor número de votos y como suplentes los que sigan en el número de votos. En caso de empate entre los candidatos, será designado aquél que hubiese obtenido mayor número de votos en las elecciones de los miembros del Consejo de Residentes al que pertenezca.

Octava.—Proclamación de candidatos electos.

La Dirección General de Ordenación de las Migraciones procederá a proclamar como Consejeros titulares a los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos y como suplentes a los que les sigan en número de votos.

En los países donde hayan sido elegidos dos o más Consejeros suplentes, éstos sustituirán a los titulares en caso de ausencia o de pérdida de la condición de Consejero por orden de mayor a menor en el número de votos obtenidos.

Novena.—Situaciones transitorias en la designación de Consejeros Generales de la Emigración.

1. En los países en los que en el momento de celebrarse la elecciones para Consejeros Generales de la Emigración no estén constituidos todos los Consejos de Residentes Españoles porque no se hayan celebrado las elecciones de renovación, aquellos que las hayan celebrado y se hayan constituido como tales podrán designar el Consejero o Consejeros con arreglo a lo siguiente:

Cuando el número de Consejeros asignados a ese país sea uno, éste se elegirá por los Consejos de Residentes Españoles constituidos siempre que éstos tengan en su demarcación, al menos, el 50 por 100 del Censo de Españoles Residentes Ausentes que corresponda al total del Consejo o Consejos de Residentes ya constituidos o pendientes de constituir en ese país.

Cuando el número de Consejeros que corresponda designar sea de dos, los Consejos de Residentes Españoles constituidos elegirán uno de los Consejeros si el número de personas inscritas en el Censo de Españoles Residentes Ausentes que corresponde al Consejo o Consejos constituidos, es, al menos, del 33 por 100 del total de los inscritos en ese país y elegirán los dos Consejeros cuando el número de los inscritos, en las condiciones que se indican anteriormente, supere el 75 por 100.

Cuando el número de Consejeros sea de tres, se elegirá un Consejero si el número de los inscritos, en las condiciones ya mencionadas es, de al menos, 33 por 100; si el número de inscritos es superior al 66 por 100 se elegirán dos, y en el supuesto de que este número sea superior al 75 por 100, se elegirán los tres Consejeros.

2. En los supuestos en los que de acuerdo con lo establecido anteriormente no se elijan el total de los Consejeros que corresponden a un país, aquellos que resten por elegir, se hará mediante nueva convocatoria que se realizará, conforme se dispone en el artículo quinto de esta Resolución.

Para este nuevo proceso electoral, el Colegio Electoral estará integrado por todos los miembros de los Consejos de Residentes Españoles que se hallen constituidos en el país de que se trate, procediéndose en todo lo demás conforme a lo establecido en esta Resolución.

Décima.—Designación de expertos.

La Dirección General de Ordenación de las Migraciones designará, mediante resolución individualizada, las personas que por su conocimiento y experiencia en materia de emigración o por su condición de miembros de Organizaciones representativas de la emigración, participarán en calidad de expertos en las reuniones del Consejo, de acuerdo con la norma quinta.f) de la Orden de 3 de junio de 1998 que se desarrolla por la presente Resolución.

Undécima.—Reclamaciones.

La Dirección General de Ordenación de las Migraciones resolverá sobre las reclamaciones suscitadas durante el proceso electoral.

Duodécima.—Medios necesarios y compensación económica.

Para el desarrollo del proceso electoral la Secretaría del Consejo General de la Emigración facilitará los medios siguientes:

1. Los electores que participen en el proceso tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje y dietas con cargo al presupuesto de funcionamiento del Consejo General de la Emigración.

2. Los Consejeros Laborales y de Asuntos Sociales facilitarán el soporte documental y el apoyo necesario para llevar a cabo todo el proceso electoral.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Resolución de 5 de mayo de 1994, de la Dirección General de Migraciones, por la que se dictan instrucciones para el nombramiento de los miembros del Consejo General de la Emigración, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango en lo que se oponga al contenido de la presente Resolución.

Disposición Final.

Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a 3 de junio de 1998.—La Directora general, Ángeles Muñoz Uriol.

Ilmos. Sres. Consejeros Laborales y de Asuntos Sociales.

ANEXO QUE SE CITA

Datos del Censo Electoral de Residentes Ausentes de los países en que el número de españoles inscritos es superior a 700

1. Treinta países con mayor número de españoles inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes y donde se ha constituido, al menos, un Consejo de Residentes Españoles.

	Número inscritos (1)
Europa:	
Alemania	83.477
Andorra	19.686
Bélgica	35.674
Dinamarca	1.117
Francia	164.107
Italia	8.183
Luxemburgo	2.068
Países Bajos	13.606
Portugal	6.512
Reino Unido	33.192
Suecia	3.373
Suiza	77.709
América:	
Argentina	143.210
Bolivia	1.992
Brasil	35.607
Canadá	6.337
Colombia	5.081
Cuba	4.274
Chile	8.188
Ecuador	1.388
EE.UU.	34.733
México	25.907
Panamá	2.335
Perú	6.970
Puerto Rico	2.560
República Dominicana	3.200
Uruguay	43.376
Venezuela	66.027
África:	
Marruecos	4.228
Suráfrica	1.014
Oceanía:	
Australia	11.886

(1) Los datos corresponden a los del Censo vigente a 1 de abril de 1998.

2. Países con más de 25.000, pero con menos de 100.000, españoles inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes:

	Número inscritos (1)
Europa:	
Alemania	83.477
Bélgica	35.674
Reino Unido	33.192
Suiza	77.709
América:	
Brasil	35.607
México	25.907
Uruguay	43.376
Venezuela	66.027

(1) Los datos corresponden a los del Censo vigente a 1 de abril de 1998.

3. Países que han constituido más de un Consejo de Residentes Españoles y con un Censo superior a 100.000 españoles inscritos.

	Número inscritos (1)
Francia	164.107
Argentina	143.210

(1) Los datos corresponden a los del Censo vigente a 1 de abril de 1998.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

13075 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 10 de marzo de 1998 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 del Reglamento de Aparatos a Presión sobre extintores de incendios.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 10 de marzo de 1998, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 del Reglamento de Aparatos a Presión sobre extintores de incendios, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 28 de abril de 1998, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 14108, columna de la izquierda, punto Segundo, penúltimo párrafo, quinta y sexta líneas, a continuación de «... o comercializados en otro Estado miembro de la Unión Europea», insertar: «o fabricados en otro Estado parte en el Espacio Económico Europeo».

En la página 14108, columna de la izquierda, punto segundo, sustituir la última palabra de dicho párrafo: «extranjeros» por «terceros».

En la página 14108, columna de la derecha, Disposición transitoria única, punto 3.a) quedará redactado como sigue:

a) Tener autorización del fabricante de cada tipo de extintor, bien sea español o de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea legalmente establecidos en su país, o ser una empresa mantenedora autorizada por un fabricante, disponer de un sistema de aseguramiento de la calidad acreditado por un organismo legalmente autorizado, y las operaciones de mantenimiento las realicen mantenedores cualificados, siguiendo las instrucciones del fabricante del extintor que revisa, de forma que no varíen las características con las que el extintor fue fabricado.

13076 *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 6 de junio de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos